



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Desembargo N.º 3

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrado ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo
Radicación n.º 88590
De: Hernando Bello Medina vs Banco de la República

Aunque manifesté a los compañeros de Sala mi decisión de salvar el voto en esta ocasión, una nueva revisión de la sentencia de casación me lleva a precisar que solo se tratará de una aclaración.

Lo anterior, como quiera que comparto el argumento central del fallo, en cuanto a que del texto del artículo 18 convencional, transcrito en la sentencia, se colige que el reconocimiento de la prestación allí consagrada está supeditado al cumplimiento de la edad junto con el tiempo de servicios, en vigencia del contrato de trabajo; es decir, contrario a lo sostenido por el recurrente, la edad es un requisito de causación y no de simple exigibilidad.

Ahora bien, la censura no controvierte el sentido y alcance dado por el Tribunal al Acto Legislativo 01 de 2005, por manera que solo a título de aclaración, reitero mi posición de cara a dicha reforma constitucional.

Dicha postura se sustenta en la antinomia existente entre el Acto Legislativo y las disposiciones contenidas en los artículos 53, 55, 58 y 93 del texto superior, con relación a la imposibilidad de obtener, a través de la negociación colectiva,

beneficios pensionales superiores a los previstos en el sistema general.

Tal contradicción se manifiesta en la derogación abrupta de los beneficios estipulados en convenios colectivos de trabajo, que hacían parte de los contratos de trabajo de cada uno de sus beneficiarios; esto ignora la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política e implica el desconocimiento de los convenios 87, 98 y 154 de la OIT, así como de los artículos 24.4 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Precisamente, el artículo 24, numeral 4, de la Proclamación de la Declaración atrás mencionada, cataloga como derecho fundamental de los trabajadores, la constitución de sindicatos para la defensa de sus intereses en el conflicto colectivo de trabajo, en desmedro de la posibilidad de una legislación promotora de la inseguridad jurídica de los trabajadores. Para prever que los Estados no fueran a vulnerar tales derechos, el artículo 30 *ibídem*, ordenó que *«Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración»*.

Se evidencia, además, que mientras los parágrafos transitorios y permanentes señalados, propenden por eliminar de la negociación colectiva los temas pensionales, el artículo 55 de la Carta impone la seguridad y el respeto a la

negociación colectiva, con restricciones únicamente en el caso de las fuerzas armadas; empero, nunca estima viable impedir ese derecho en el campo pensional y, menos, desconocer unas garantías y unos derechos obtenidos mediante un mecanismo totalmente lícito.

El Acto Legislativo 01 de 2005, entonces, atenta por dos vías contra el derecho de asociación y negociación colectiva, en tanto suprime este mecanismo en el ámbito pensional y, por contera, desconoce unos beneficios obtenidos en franquicia, que pasaron a formar parte del contrato de trabajo.

Además, si las cláusulas convencionales son verdaderos acuerdos entre patronos y trabajadores, con vocación de permanencia a la luz del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, que involucran derechos resultantes del «libre juego» entre empleadores y trabajadores, resulta contraria al sistema jurídico la intervención del Estado dirigida a desmontar esos beneficios y garantías, en favor de uno de los actores del conflicto colectivo de trabajo y en perjuicio de los trabajadores.

Fecha *ut supra*,



JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado